

21-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las once horas con tres minutos del día trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

Habiendo recibido denuncia presentada por la señora _____, contra el señor _____, ex Síndico de la ex Alcaldía Municipal de Apopa, departamento de San Salvador –con la documentación que adjunta– (ff. 1 al 13), se hacen las siguientes consideraciones:

I. El principio de legalidad resulta de suma relevancia en el asunto que nos ocupa, por lo que a continuación se abordarán algunas reflexiones concernientes a la legalidad de los tipos administrativos, para luego hacer una relación de la vinculatoriedad de este principio con la primordial función que el Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), realiza como ente rector de la ética pública.

Jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de legalidad como un límite del ejercicio del poder público, dándosele el reconocimiento de ser uno de los pilares más importantes del Estado de Derecho, siendo la tipicidad la dimensión correlativa a la legalidad formal o reserva de ley; así se ha expresado que, “[e]l principio de legalidad es un principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley reserva de ley formal, y no a la voluntad o el arbitrio de sus integrantes. Por esta razón, se dice que el principio de legalidad material asegura a los destinatarios que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción, tal y como se deriva del contenido del art. 15 de la Constitución.

(...) [l]a tipicidad como manifestación de este mismo principio –legalidad material– exige la declaración expresa y clara en la norma, de los hechos constitutivos de infracción y de sanción. En la práctica, ello se traduce en la imposibilidad de atribuir las consecuencias jurídicas de la norma a conductas que no se adecuan con las señaladas en las mismas. En otras palabras, no podrá haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser subsumida en la infracción descrita en la disposición legal –salvo cuando se permite la colaboración reglamentaria .

Por lo tanto, (...) se requiere de una ley previa al hecho considerado como infracción, y además que tanto la infracción como la sanción estén descritas en forma expresa, determinante y clara en la norma, de modo tal, que aún ante la reconocida función represora de la Administración Pública, si en un supuesto específico, la conducta no está regulada en forma previa, o no está suficientemente descrita la sanción o infracción en el ordenamiento jurídico, esa competencia sancionadora de la Administración se ve limitada y le impide ejercer el ius puniendi del Estado.

De ahí que, por mandato del principio de tipicidad, o especificidad legal, se pone un límite a la potestad sancionatoria del Estado a través de manifestaciones concretas como (...) la atipicidad de conductas no contempladas de forma expresa en el tipo (...)” [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) el 16-VIII-2021, en el proceso referencia 115-2016].

«La Administración Pública, en apego al principio de legalidad, debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellas actividades que éste le autorice o permita. Así

lo estatuye el art. 86 de la Constitución [Cn]: "El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes (...)"» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ el 25-IV-2022, en el proceso referencia 256-2017].

"El Tribunal de Ética Gubernamental, como institución de derecho público y ente rector de la ética pública, se encuentra vinculado por razón del principio de legalidad a ceñir sus actuaciones estrictamente a lo preceptuado por la ley de la materia (...)" [sentencia referencia 115-2016 supra cit].

Conforme a los citados mandatos constitucionales, principio de legalidad y jurisprudencia, la potestad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, es por ello que el artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG, en adelante RLEG, establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que, "El hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos".

II. En el presente caso, la denunciante expone, en síntesis, que en diciembre de dos mil veintitrés, mediante escrito dirigido al entonces Concejo Municipal de Apopa, solicitó el retiro de una "champa" ubicada afuera de su vivienda, petición que fue remitida al área jurídica, luego a la "Unidad del CAM"—Cuerpo de Agentes Municipales, (CAM)— y finalmente al ex Síndico, señor

Respecto a dicha solicitud, el referido ex Síndico le habría indicado a la denunciante que "si ella quería retirar esa champa de ahí para poner un jardín, que comprara un terreno, porque él no la desalojaría", por lo que la denunciante considera que ese ex funcionario "le salió prepotente".

Agrega la denunciante que al visitar el área del CAM de la ex Alcaldía Municipal de Apopa, ahí le indicaron que por orden del aludido ex Síndico y por "arreglos personales" que éste tendría con la señora " " (sic), quien ocuparía la mencionada "champa", no podían proceder al retiro de esa instalación, y que incluso el referido ex Síndico habría amenazado con despedir a quien lo realizara.

Ahora bien, a partir del análisis de las referidas conductas, no se estima que las mismas encajen como posibles vulneraciones a los deberes éticos regulados en el artículo 5 de la LEG o transgresiones a las prohibiciones éticas establecidas en el artículo 6 de la misma ley, por lo que exceden del ámbito de competencia que el legislador le ha asignado a este Tribunal y, en observancia del referido principio de legalidad, esta entidad no puede ejercer su potestad sancionadora sobre las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto al mencionado comportamiento del ex Síndico, que la denunciante califica como "prepotente", este Tribunal reconoce que, entre los derechos de las personas frente a la Administración, establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) artículo 16—, se encuentra el derecho "A ser tratados con respeto, dignidad y deferencia por las autoridades y empleados públicos, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.(...)".

Asimismo, que entre los principios de la Ética Pública se encuentra el de *Decoro*, según el cual, las personas sujetas a la LEG deben “*Guardar las reglas de urbanidad, respeto y buena educación en el ejercicio de la función pública*” –art. 4 letra j) de la LEG ; y aplicado a la atención de usuarios de servicios públicos, supone que esta no sólo debe ser oportuna y apropiada a la naturaleza de dichos servicios, sino además tolerante, respetuosa, amable, digna y empática.

Cabe destacar que la *empatía* es una competencia emocional fundamental en los servidores públicos, para comprender la realidad, puntos de vista, expectativas y necesidades de los otros –y principalmente de los destinatarios de los servicios públicos–, *a efecto de orientar su función en el sentido de facilitar la satisfacción de dichas necesidades*.

En ese sentido, si bien a partir de mayo del presente año Apopa se ha integrado como distrito del Municipio de San Salvador Oeste y el denunciado no forma parte del Concejo que gobierna este último por lo cual ese cuerpo colegiado no podría ejercer su facultad de corrección contra dicho señor, respecto a las conductas descritas , este Tribunal considera necesario certificar la denuncia con sus anexos– y la presente resolución, al referido Concejo, para que, de estimarlo oportuno, dé seguimiento a la atención brindada a la señora , respecto a su solicitud de retiro de una instalación ubicada afuera de su vivienda, por ser residente del mencionado distrito.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, y 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora , por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.
- b) *Certifíquese* la denuncia –con sus anexos– y esta resolución al Concejo Municipal de San Salvador Oeste, departamento de San Salvador, para los efectos legales pertinentes, por las razones expuestas en el considerando II de dicha resolución.
- c) *Tiénesse* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones por parte de la denunciante, la dirección electrónica que consta a folio 1 frente de este expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

